

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01069/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Secretaría de Cultura del Estado de México en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, le proporcionará todos y cada uno de los oficios, notas informativas, escritos que generan y reciben en la oficina de la Secretaría, por el periodo del 15 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2018.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que para dar atención a la solicitud del RECURRENTE el total de la información representaba un



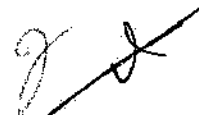
aproximado de 10,000 fojas y en ese sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de la materia, ponía a disposición del solicitante la información en las oficinas de la Secretaría de Cultura, es decir, argumentó el cambio de modalidad en razón del volumen de la información requerida.

Así, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y con el cambio de modalidad pretendido interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado entre otras cosas señaló que si bien ratificaba su respuesta en términos generales, agregaba que en fecha 13 de abril de 2018, el Servidor Público Habilitado cumplió con el procedimiento para justificar el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que el volumen de fojas que representa la información solicitada rebasaba las capacidades técnicas, administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con las razones que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiere respecto al sentido de la misma; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.



Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que con las manifestaciones vertidas por parte del **SUJETO OBLIGADO** se tuvo por colmado el derecho de acceso a la información del particular; sin embargo, fue hasta el Informe Justificado cuando se dio certeza jurídica al **RECURRENTE** del motivo por el cual, la Secretaría cambió la modalidad de entrega de la información.



Lo anterior, resulta aún más evidente ya que en el proyecto sometido a votación se precisa que la información solicitada se deberá poner a disposición del particular en las oficinas de la Secretaría de Cultura, ubicadas en el Centro Cultural Mexiquense, Boulevard Jesús Reyes Heróles No. 302, Delegación San Buenaventura, Toluca, México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, para poner a la vista la documentación requerida.

Por lo tanto, al **confirmar** la respuesta se estaría afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta satisfizo el procedimiento establecido para justificar el cambio de modalidad de entrega de la información tal como lo establece el artículo 164 de la Ley de la materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (Sic)*

Así, de la transcripción anterior, se advierte que los Sujeto Obligados deben fundar y motivar las causas por la que la información requerida no pueda ser entregada en la modalidad señalada por los particulares, tal como lo hizo **EL SUJETO OBLIGADO** con los argumentos vertidos en el Informe Justificado, por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que para mayor referencia se inserta a continuación:



"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;" (Sic)

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse la causal de improcedencia al haber modificado su respuesta y en consecuencia haber quedado sin materia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01069/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

ATG/AMV